



**VISTOS;** el Memorando N° 000269-2024-DDC-CUS/MC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 000580-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 0162695-2023 ingresado con fecha 26 de octubre de 2023, se solicita el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS del proyecto Creación del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en las comunidades de la cuenca del Ausangate del distrito de Pitumarca, provincia de Canchis – Cusco, en adelante CIRAS;

Que, a través del Memorando N° 000269-2024-DDC-CUS/MC/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco - DDC Cusco solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición de CIRAS;

Que, mediante Carta N° 000004-2024-VMPCIC/MC se notifica al señor Octavio Taboada Chacón la solicitud formulada a efectos que haga uso de su derecho de defensa. Con Informe N° 000035-2024-OACGD-SG-PCQ/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta que no se ha presentado descargo;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, numeral 213.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el Informe N° 000002-2024-CC-ITB/MC, la DDC Cusco indica que en el procedimiento iniciado con la solicitud del CIRAS ha transcurrido el plazo para su atención habiendo operado el silencio administrativo positivo. Por otro lado, refiere, respecto de los documentos que sustentan la solicitud de CIRAS, que luego de haberse requerido la subsanación de las observaciones “... *presenta erróneamente seis (06) expedientes completamente diferentes (seis tramites) en el presente levantamiento, y cada uno con su respectivo Formulario de Solicitud y sus propios Datos e Información correspondiente, lo cual no corresponde en lo absoluto, es decir, no se sabe cuál de los seis Expedientes sería el “valido” para el levantamiento de observaciones del presente Tramite, del presente Expediente, cuál de los seis es el que se va a calificar... por lo que, el Administrado debe definir y debe corregir en exacta concordancia, discernimiento y congruencia con lo que está solicitando para CIRA, y con las diligencias del caso...*”;



Que, además, agrega *“No Presenta la Información Técnica Mínima del Proyecto, (es decir no presenta ninguna Información calificable del Proyecto...), por lo que no se ha podido realizar la respectiva Evaluación Técnica de sus magnitudes, ni de su ubicación espacial real,... por lo que Debe Presentar todos los Datos Técnicos del Proyecto y en exacta correspondencia y concordancia con sus Planos respectivos y conforme a los requisitos para CIRA y las Disposiciones, Esquemas y Formatos establecidos en la “Guía para Expedición del CIRA - MC”...”;*

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas contiene los requisitos que se deben presentar con la solicitud para la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie, vale decir, los documentos que sustentan desde el punto de vista técnico la solicitud y que permitirán a la autoridad realizar las inspecciones y evaluaciones para cautelar de forma adecuada el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estando a lo señalado, la presentación de los requisitos a que se refiere la norma constituye una obligación por mandato legal a fin que la autoridad pueda cumplir el fin descrito en el párrafo anterior, en consecuencia, el incumplimiento en la presentación o la presentación defectuosa de los instrumentos que se indica en el artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas constituye la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en efecto, la norma citada, en el párrafo anterior, dispone que los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, contienen vicio de nulidad. Siendo esto así, el acto ficto que aprueba el CIRAS se subsume en el vicio indicado, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquel;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición de CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;



Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición de CIRAS es un asunto de orden técnico de las direcciones desconcentradas de cultura por impero de lo dispuesto por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual corresponde a la autoridad instructora del procedimiento pronunciarse;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el acto ficto no se origina en una decisión de la autoridad a partir de una actitud dolosa;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS del proyecto Creación del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en las comunidades de la cuenca del Ausangate del distrito de Pitumarca, provincia de Canchis – Cusco.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie.

**Artículo 3.-** Notificar la resolución al señor Octavio Taboada Chacón conjuntamente con el Informe N° 000580-2024-OGAJ-SG/MC y el informe que se cita en la parte considerativa y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **D15YWHJ**